



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 7 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y otros, por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 339/2014 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución (PR) del procedimiento de exigencia de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud (SCS), iniciado por (...), (...), (...), (...) y (...) en reclamación de una indemnización de 50.000 euros por el fallecimiento de su padre cuya causación imputa al funcionamiento anormal del servicio de asistencia sanitaria pública que presta aquél.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten a un dictamen sobre el fondo del asunto.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

II

1. El padre de los reclamantes, de 83 años de edad, falleció el 26 de enero de 2013.

2. El daño que alegan los reclamantes es el fallecimiento de su padre (véase último párrafo del fundamento jurídico tercero de su escrito de reclamación).

3. La causación de ese daño se la imputan al funcionamiento del servicio de asistencia sanitaria prestado por el Servicio Canario de la Salud porque los agentes de éste, los facultativos que atendieron a su padre, infringieron la *lex artis* por incurrir en error de diagnóstico y de tratamiento.

4. Esa infracción de la *lex artis*, según los reclamantes, resulta objetivamente del hecho de que se le dio el alta hospitalaria el 25 de enero de 2013, a las 15 horas, y que ingresó en el Servicio de Urgencias del Hospital Insular cuatro horas más tarde, tal como expresa el escrito de reclamación en el primer párrafo de su fundamento jurídico segundo: *“La asistencia recibida del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de Canarias ha sido contraria a la lex artis porque al menos desde el alta hospitalaria del día 25.01.2013 hasta el ingreso de ese mismo día cuatro horas más tarde revela de manera objetiva que el alta del paciente, al menos, fue precipitada e indebida”*.

5. Del propio escrito de reclamación resulta que la infracción de la *lex artis* a la cual se imputa la causación del fallecimiento radica en un error de diagnóstico y de tratamiento que resulta objetivamente de su alta médica hospitalaria a las 15 horas del 25 de enero de 2013, y de su ingreso en Urgencias cuatro horas después y de su fallecimiento al día siguiente, 26 de enero de 2013.

Es patente pues que no era necesario solicitar información clínica para la interposición de la reclamación de responsabilidad por el fallecimiento de su padre a causa del error de diagnóstico y tratamiento. El documento médico fundamental, el informe de alta médica hospitalaria, estaba ya en su poder el día 25 de enero de 2013, tal como manifiestan en el hecho cuarto de su escrito de reclamación. La documentación obrante en la historia clínica podría corroborar o refutar la existencia de esos errores médicos, pero ésta ya es una cuestión que habría de dilucidarse en el seno del procedimiento de reclamación de responsabilidad al cual se hubiera traído necesariamente como prueba.

El conocimiento completo de la historia clínica no era necesario, por tanto, para conocer el alcance del daño por el que se reclama, pues éste consistía en el

fallecimiento del familiar, por lo que las peticiones de copias de documentación médica no tiene efecto interruptivo de la prescripción porque ni eran necesarias para la interposición de la reclamación ni tienen la naturaleza de actos con contenido de pretensión resarcitoria. Entenderlo de otra manera carece de fundamento legal, porque entonces el ejercicio de la acción no estaría sometido a plazo ya que bastaría su interrupción y consiguiente prolongación indefinida con la reiteración de solicitudes de copias de la historia clínica.

El daño por el que se reclama, el fallecimiento, es un daño consumado. Por consiguiente, conforme al art. 142.5 (LRJAP-PAC), el derecho a reclamar por él prescribe al año de su producción.

El fallecimiento se produjo el 26 de enero de 2013, por lo que el plazo de prescripción vencía el 26 de enero de 2014, y el escrito de reclamación se presentó el 20 de febrero de 2014; por lo que hay que coincidir con la Propuesta de Resolución en que procede la desestimación de la pretensión resarcitoria por estar prescrito el derecho a reclamar.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.